



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JAIME NEIRA VARGAS Y MARIELA NEIRA VARGAS
DEMANDADO: JORGE NEIRA VARGAS
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00076-00

ANTECEDENTES

1º En auto del 4 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora en lo referente a: i) aclarar las pretensiones 3 y 4 de la demanda, como quiera que solicita se declare que prevalezca la donación y a su vez que sea absolutamente nula, ii) presentar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. y iii) para el decreto de la medida cautelar preste caución por el 20% del valor de la pretensión.

2º En providencia del 18 de mayo de 2023 se rechazó la demanda de simulación de la referencia por falta de subsanación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado Oscar Alejandro García Espitia interpuso recurso de reposición contra el auto de 18 de mayo de 2023, en el que señala que el día 12 de mayo a las 11:55 a.m. como lo acredita la versión imprimible de envío de correo, radicó la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el correo oficial del despacho, el viernes 12 de mayo de 2023 se recepcionó el correo que aduce el abogado García Espitia, el cual por error no fue anexado al expediente digital, por lo tanto, el juzgado debe realizar el estudio del documento.

Revisado el escrito adjunto de subsanación, como quiera que la demanda cumple con los requisitos para su admisión, artículos 18 numeral 1º, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 1º del C.G.P., así como los exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 ibídem se ordena su admisión.

De otro lado, la parte activa aporta la correspondiente póliza por el 20% del valor de la pretensión, según lo dispone el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., garantía suscrita por SEGUROS DEL ESTADO S.A., No. 39-41-101028355. Por ello, se ordenará la inscripción de la presente demanda, como medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-93931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia del 18 de mayo de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ADMITIR** la demanda verbal de menor cuantía, instaurada por Jaime Neira Vargas y Mariela Neira Vargas, en contra de JORGE NEIRA VARGAS, por cumplir con los requisitos legales. En consecuencia, désele el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto al demandado de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P. y con especial atención a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, para que se pueda entender debidamente notificado al extremo opositor. El término para contestar la demanda es de **VEINTE (20) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda, como medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-93931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Por secretaria remítanse los oficios correspondientes en cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Oscar Alejandro García Espitia (T.P. 169.306 del C.S. de la J.) como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy
veintiséis (26) de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df04ffb58f007b014467ffdecc7fa8780dd806fdd7e37d8699a6c29ef3756a1**

Documento generado en 25/05/2023 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>